

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el presente recurso de queja fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial el 25 de enero de 2022 y se recibió en secretaría el mismo día. A Despacho para que provea, 10 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado	Albeiro Antonio Isaza Isaza y Otra.
Radicado	05 001 40 03 020 2021 00661 01
Interlocutorio No. 217	Declara debidamente negado recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

La entidad JFK COOPERATIVA FINANCIERA, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, contra del señor Albeiro Antonio Isaza Isaza, y la señora Nyny Escarly Restrepo Bedoya, solicitando el cobro de \$9'055.350.00, por concepto de saldo de capital del pagaré 0682735; más \$4'920.801.22, por concepto de intereses de mora liquidados a partir del 17 de abril de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2021, más los que se generen desde el 1 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Así mismo solicitó el pago de honorarios por el 20% total de las sumas adeudadas.

Dicha demanda correspondió por reparto del 30 de junio de 2021, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que mediante auto del 7 de septiembre de 2021, inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos. Aunque la parte demandante arrió escrito con el que pretendió

subsanan las exigencias, el Despacho de conocimiento, por auto del 07 de octubre de 2021, rechazó la demanda, al considerar que no se cumplió con los requerimientos del auto inadmisorio.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el cual fue despachado por auto del 20 de octubre de 2021, por improcedente, dado que por la cuantía del proceso se trataba de una única instancia.

Frente al auto que negó la apelación, la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, manifestando, en resumen, que de manera taxativa el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., refiere que frente al auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación deprecado, y que procesalmente estamos frente a la naturaleza del auto, y no frente a la naturaleza del proceso.

Por auto del 8 de noviembre de 2021, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, negó la reposición y ordenó el envío del proceso para el recurso de queja. El recurso de queja fue repartido a esta agencia judicial, el 25 de enero de 2022, y remitido el mismo día.

CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación, es uno de los mecanismos por los cuales se desarrolla el principio de la doble instancia. Principio que, en materia civil, no es absoluto, como se desprende del artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, al establecer que: “...*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, **salvo las excepciones que consagre la ley...***”, con lo que es claro que otorga la facultad al legislador, de realizar excepciones a dicho recurso; y en la misma tónica se expresa el Código General del Proceso, en el artículo 9°, al ordenar que: “*Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.*”

Es así como el código procesal vigente, establece acciones que se conocen en única instancia, entre las cuales se encuentran los procesos contenciosos de mínima cuantía, conforme el numeral 1° del artículo 17 del estatuto en cita.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda, incluido el supuesto 20% por concepto de honorarios que se reclaman, para el momento de presentación de la demanda, el 01 de julio de 2021, nos da un total de \$16'771.381.46, monto que **no** supera la suma de los \$36'341.040.00, a los que equivalen los cuarenta (40) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2021, a partir del cual empieza la menor cuantía; y toda vez que el SMLMV para este año, es de \$908.526.00, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020. Es decir, que la presente demanda ejecutiva, es de **mínima cuantía**.

En tal medida, como lo establece la ley procesal antes mencionada, dicho proceso se tramita en **única instancia**; y en consecuencia, en ese tipo de trámites de única instancia, es improcedente el recurso de apelación que se interponga frente a las providencias que se emitan dentro del mismo, lo cual incluye el auto que rechaza la demanda; ya que para dicha clase de proceso de única instancia, no está instituida la segunda instancia.

Estima este despacho en segunda instancia, que el quejoso realiza una lectura exegetica, literal, o aislada, del numeral 1° del artículo 321 del Código General del proceso, que lo que lo lleva a argumentar que el recurso de apelación está establecido por ley para el auto que rechaza la demanda, aunque se trate de un proceso de única instancia; y no tiene en cuenta el libelista que el 2° inciso del artículo 321 del C.G.P., también establece que: *“...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.”*, es decir, que para que el auto que rechaza la demanda, sea apelable, **debe ser proferido en primera instancia, y no en única instancia**, pues dicho recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad del mismo, es decir, solo procede para la impugnación de las providencias frente a las cuales expresamente se consagra el recurso de apelación en la ley.

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la presente demanda, que se tramita en única instancia.

Sin lugar a condena en costas, pues no se causaron.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazó la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; por improcedencia del recurso de alzada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en las motivaciones de este auto.

Tercero. REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y demás archivos del despacho.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 024



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**